



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 0**

**000068**

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00496-00**  
**ACCIONANTE: WALTER ALEX ESPAÑA ESTACIO**  
**ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –**  
**EJERCITO NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 16 AGO 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **WALTER ALEX ESPAÑA ESTACIO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

**2. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a) a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

**b) al Ministerio Público y,**

**c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**

**NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.**

**6.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

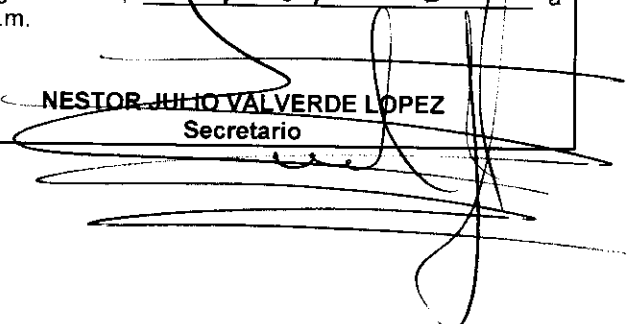
Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.  
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 19.365.895, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

|                                                                                                                                          |                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO<br>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE CALI                                          |                     |
| CERTIFICO: En estado No. <u>093</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.                                                      |                     |
| Santiago de Cali,<br>las 8 a.m.                                                                                                          | <u>17/08/2016</u> a |
| <br><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b><br>Secretario |                     |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 76000669

**Radicado:** 760013340021-2016-00160-00  
**Demandante:** CARMEN DELGADO DE YUSTY  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 AGO 2016

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (en adelante UGPP) al Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil (folios 1-5 del CP), teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

La señora Carmen Delgado de Yusty, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la UGPP. Dentro del término del traslado de la demanda, el apoderado judicial de la UGPP solicitó llamar en garantía al Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, en calidad de empleador de la demandante, para que en el evento de una condena responda por los aportes que debieron ser efectuados dentro de la relación laboral y que no fueron cotizados en debida forma.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225<sup>1</sup> del CPACA, en concordancia con la Ley 678 de 2001 y los artículos del 64 y 65 del CGP, facultan a la parte demandada para realizar, durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía.

De las normas en cita se desprende con claridad que la figura del llamamiento en garantía procede cuando existe un derecho de **orden legal o contractual** que ampara al llamante frente al tercero, cuya vinculación se pretende, a fin de que éste resarza un perjuicio o efectúe un pago que pudiera ser impuesto a aquel, en el fallo que se profiera dentro del correspondiente proceso.

Mediante este proceso, la señora Carmen Delgado de Yusty pretende que se declare la nulidad de las resoluciones RDP 016864 del 15 de abril, 031259 del 11 de junio y 031602 del 12 de julio, todas del año 2013, proferidas por la UGPP, a fin de que se le reconozca el derecho a que se liquide y pague el valor correspondiente por inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Por su parte, la UGPP llama en garantía al Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil argumentando que es ésta la entidad que debe responder por los

<sup>1</sup> Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...)

aportes a seguridad social que no fueron cotizados en debida forma, cuando fungió como empleadora de la actora.

De los documentos que obran en el expediente se constata que la demandada UGPP fue la entidad que profirió los actos administrativos sometidos a juicio, sin evidenciar que en éstos haya mediado intervención por parte del empleador pues, se insiste, al Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, en virtud de la relación laboral que tenía con la demandante, solo le competía realizar los aportes en favor de su trabajadora afiliada al sistema de seguridad social, porque la obligación de reconocimiento pensional quedó radicada exclusivamente en cabeza de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL liquidada, hoy UGPP.

Así las cosas, se tiene que no es posible inferir la existencia de un vínculo legal y menos contractual, por el cual sea necesario llamar en garantía al Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, como responsable de los perjuicios que se le puedan ocasionar a la entidad accionada en caso de que se profiera un fallo mediante el cual se ordene la reliquidación de la pensión que solicita la actora pues, como quedó dicho, no es la entidad competente para ello.

Si a entidad llamante lo que busca es hacer responsable al empleador de las obligaciones que se puedan derivar del no pago oportuno de los aportes al sistema de seguridad social, le corresponde ejercer las acciones que legalmente se encuentran establecidas para ese fin, pero no haciendo uso de la figura del llamamiento en garantía dentro de un proceso como este, en el cual no resulta determinante establecer si dichos aportes fueron hechos o no por el empleador.

Respecto a esto último, es preciso señalar que la entidad administradora de pensiones es la que tiene la obligación de requerir al empleador para que efectúe el pago de los aportes, o lo haga de manera correcta y proceder en debida forma a liquidar y pagar la pensión. De ahí que por disposición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 se entienda que *"corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."*

Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Es decir, que las entidades de previsión social poseen acciones de cobro expeditas como la ejecutiva, o la jurisdicción coactiva pues la mera liquidación en la cual la administradora de pensiones determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo.

Por las razones expuestas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la UGPP, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 expedida en Popayán y T.P. 151.741 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, conforme con el poder obrante a folio 70 del expediente CP.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

Yo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 093, hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de  
2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ  
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

16 AGO 2016

A. I. No.0

10000670

**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICACIÓN:** 760013340021-2016-00383-00  
**ACTOR:** LUZ DANIRE CUERO RODRIGUEZ  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

**Asunto: Incidente de desacato**

Dentro de la acción de la referencia, este Despacho profirió sentencia de segunda instancia del 27 de junio de 2016, en la cual se ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana de la señora Luz Danire Cuero Rodríguez, disponiendo lo siguiente:

***“PRIMERO.- REVOCASE** la sentencia No. 023 del 13 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Cali, conforme a lo precedentemente explicado.*

***SEGUNDO.- TUTELASE** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana de la señora Luz Danire Cuero y, en consecuencia, ORDENASE al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, que en un plazo perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente fallo, fije un turno razonable y oportuno para realizar una evaluación a la señora Luz Danire Cuero Rodríguez, referente a la reparación administrativa; además de garantizarle el derecho a la información que tiene la tutelante de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 1448 de 2011.*

*(...).”*

Mediante escrito allegado a este Despacho el día 11 de agosto de 2016, la accionante manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, razón por la cual interpuso INCIDENTE DE DESACATO en contra de la entidad accionada (folios 1-3 del C. incidental).

En atención de lo expuesto y recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado en la materia por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, donde se observan las pautas a seguir en estos procedimientos.

**Por lo anterior se DISPONE:**

**1.- DAR apertura** al trámite incidental de desacato solicitado por la demandante, Sra. LUZ DANIRE CUERO RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.976.747.

**2.- COMUNICAR** a la Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS o a quien haga sus veces, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta del trámite que se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, igualmente para que informe si a la

accionante se le ha informado respecto de una fecha programada para el pago de la indemnización administrativa, así mismo en dicho termino podrá presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

**3.- ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE**



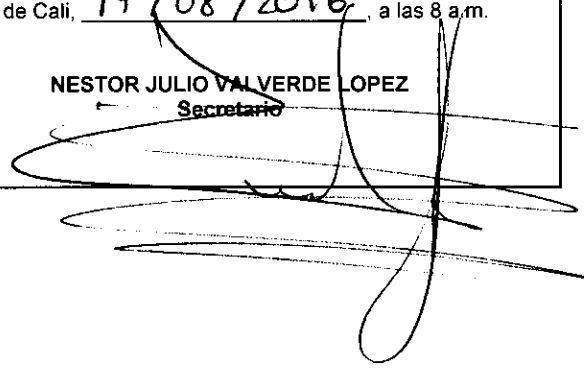
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 093, hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Santiago de Cali, 17/08/2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ  
Secretario



Yo



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

16 AGO 2016

A. I. No. 16000871

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
RADICACIÓN: 76-001-33-40-021-2016-00456-00  
ACTOR: LUZ DARY CHACUA ROSERO  
ACCIONADO: NUEVA EPS

**Asunto: Incidente de desacato**

Dentro de la acción de la referencia, este Despacho profirió sentencia de segunda instancia del 11 de julio de 2016, en la cual se ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social de la señora LUZ DARY CHACUA, disponiendo lo siguiente:

*"PRIMERO.- TUTÉLASE los derechos fundamentales de la accionante LUZ DARY CHACUA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.886.066.*

*SEGUNDO.- ORDENAR a la NUEVA EPS para que pague dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, a la accionante LUZ DARY CHACUA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.886.066, el subsidio por incapacidad correspondiente a los periodos comprendidos entre el 7 de septiembre de 2015 al 21 de junio de 2016, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO.- INSTAR a la NUEVA EPS, para que en lo sucesivo cancele oportunamente las incapacidades que legalmente se puedan causar a favor de la señora LUZ DARY CHACUA, impidiendo de esta manera la vulneración de sus fundamentales.*

*CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*QUINTO.- En caso de no presentarse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, REMITIR el presente fallo de tutela la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión."*

Mediante escrito allegado a este Despacho el día 11 de agosto de 2016, la accionante manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, razón por la cual interpuso INCIDENTE DE DESACATO en contra de la entidad accionada (folios 1-2 del C. incidental).

En atención de lo expuesto y recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado en la materia por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, donde se observan las pautas a seguir en estos procedimientos.

**Por lo anterior se DISPONE:**

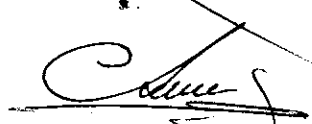
**1.- DAR apertura** al trámite incidental de desacato solicitado por la demandante, Sra. LUZ DARY CHACUA ROSERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.886.066.

**2.- COMUNICAR** a la Director de la **NUEVA EPS** o a quien haga sus veces, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta del trámite que se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela proferido en esta instancia, así mismo en dicho termino podrá presentar

sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

**3.- ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE**



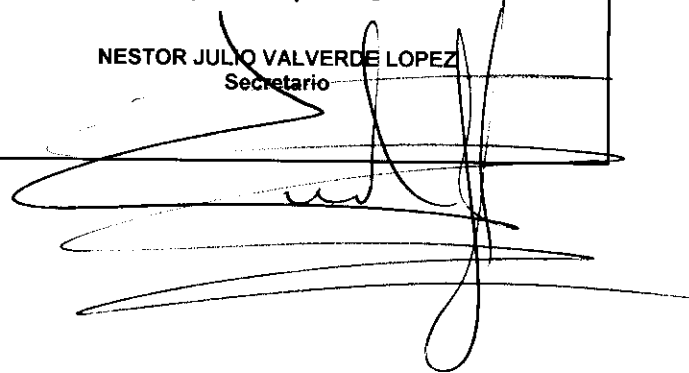
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17/08/2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario





LIBERTAD Y ORDEN  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 148**

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00504-00  
**DEMANDANTE:** JULIANA DÁVILA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 6 AGO 2016

La señora JULIANA DÁVILA MARTÍNEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A), interpone demanda contra el municipio de Santiago de Cali.

Una vez revisada la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., y normas concordantes, se advierte que en el poder aportado no se determina el objeto para el que fue conferido, tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P. que establece lo siguiente:

**Artículo 74. Poderes.**

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...) Resaltado fuera del texto original*

Dado lo anterior, al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concederá a la parte interesada un término de diez (10) días para que proceda a corregir la demanda en lo indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

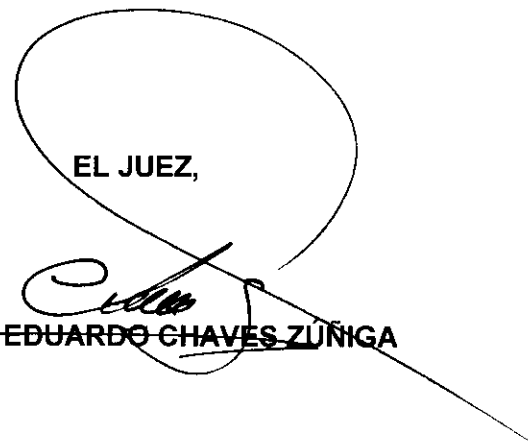
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora JULIANA DÁVILA MARTÍNEZ contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

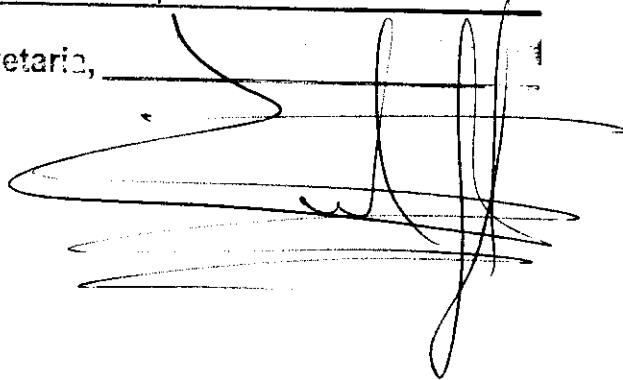
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 093

de 17/08/2016

Secretaria, \_\_\_\_\_

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and horizontal strokes, written over the line for the Secretary's name.